



CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN CUARTA

CONSEJERO PONENTE: WILSON RAMOS GIRÓN

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticinco (2025)

Referencia: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación: 76001-23-33-000-2018-01295-01 (28834)
Demandante: Falabella de Colombia S.A.
Demandada: DIAN

Temas: Liquidación oficial de corrección. Importaciones amparadas en el Decreto 074 de 2013. Devolución de tributos aduaneros. Efectos de las sentencias de nulidad simple en el tiempo. Reiteración jurisprudencial.

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

La Sala decide el recurso de apelación¹ interpuesto por la demandada contra la sentencia, del 21 de marzo de 2024, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, Sala de Oralidad, que resolvió²:

Primero. Declarar la nulidad parcial de las resoluciones 000364 del 21 de marzo de 2018, 000416 del 28 de marzo de 2018 y 135-201-236-601-001068 del 21 de agosto de 2018 y, en su lugar, se ordenará a la DIAN que practique liquidación oficial de corrección respecto de las 136 declaraciones de importación relacionadas en el párrafo 36 de la presente decisión, con el correlativo reajuste del impuesto al valor agregado IVA.

Segundo. A título de restablecimiento del derecho, se aplicará el tope máximo pactado en la lista consolidada de aranceles para los capítulos 61, 62, 63 y 64, con la respectiva devolución del monto pagado en exceso y con los intereses corrientes de que trata el artículo 863 del ET, a la tarifa prevista en el artículo 864 de la misma norma, desde la notificación de la Resolución 135-201-236-601-001068 del 21 de agosto de 2018 que resolvió el recurso de reconsideración hasta la ejecutoria de la sentencia.

Tercero. Sin condena en costas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

ANTECEDENTES

Actuación administrativa

Mediante la Resolución 000364³ del 21 de marzo de 2018, la Administración negó la expedición de liquidación oficial de corrección con fines devolutivos, con base en la cual la actora pretendía que se estableciera como pago en exceso la suma de \$5.384.484.000 (\$4.641.793.000 de arancel, más \$742.691.000 por IVA), por concepto de los tributos aduaneros, con motivo de las declaraciones de importación presentadas entre octubre y noviembre de 2013. Este acto fue confirmado por medio de la Resolución 135-201-236-

¹ Samai Tribunal, índice 40, certificado FECE0F81A2B82FC4 8F82B019C64F46BB 3354ED1742664EE8 928F4FFA4F1B9578 (pdf), pp. 1 a 13.

² Samai Tribunal, índice 37, certificado D661A33596F8C3A9 746DA22EB2EEEF3B 74E386C6DAC5DE28 4401BEC05AC9AECB (pdf), p. 14.

³ Samai Tribunal, índice 53, certificado D61256A94F559263 FCBCC13F467F0BA2 F720E36BD87B094C B9A563B027D086EB (pdf), pp. 339 a 376.

601-001068⁴, del 21 de agosto de 2018, que resolvió el recurso de reconsideración⁵.

Demanda

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el artículo 138 del CPACA (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011), la demandante formuló las siguientes pretensiones⁶:

1. Que se declare la nulidad de las resoluciones 000364, del 21 de marzo de 2018, y 000416, del 28 de marzo de 2018, que corrigió el artículo cuatro de la Resolución 000364, del 21 de marzo de 2018, y que se consideró parte integrante de ésta, proferida por la [demandada], corregida mediante la Resolución 000416, del 28 de marzo de 2018, que se incorpora a la misma, mediante la cual se negó la solicitud de liquidación oficial de corrección para efectos de [la] devolución de tributos aduaneros pagados en exceso, respecto de las declaraciones de importación presentadas por la demandante durante los meses de octubre y noviembre del año 2013, por un valor total de \$5.384.484.000 que corresponden a \$4.641.793.000 de arancel y \$742.691.000 de IVA, solicitada en la corrección y relacionadas en la resolución a folios 2 a 23 y en el cuadro en Excel presentado con la solicitud en físico anexas a la solicitud.
2. Que se declare la nulidad de la Resolución 135-201-236-601-001068, del 21 de agosto de 2018, proferida por la [demandada], mediante la cual se resolvió el recurso de reconsideración interpuesto contra la resolución a que alude el numeral anterior, confirmándola en todas sus partes, notificada el 23 de agosto de 2018, con sello de ejecutoria del 24 de agosto de 2018.
3. Que se inaplique, por inconstitucional e ilegal, el Decreto 0074, del 23 de enero de 2013, publicado en el Diario Oficial 48.682, del 23 de enero de 2013, vigente para la época de los hechos, por medio del cual se modificó parcialmente el arancel de aduanas, en el sentido de establecer un arancel *ad valorem* del 10%, más un arancel específico de 5 dólares de Estados Unidos de América por kilo bruto, para la importación de los productos clasificados por los capítulos 61, 62 y 63 del arancel de aduanas, así como un arancel *ad valorem* del 10%, más un arancel específico de 5 dólares de Estados Unidos de América por par, para la importación de los productos clasificados por el Capítulo 64 del arancel de aduanas, excepto la partida 64.06 que tendrá un arancel *ad valorem* del 10% más un arancel específico de 5 dólares de Estados Unidos de América por kilo bruto.
4. Que en consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la DIAN que practique la liquidación oficial de corrección solicitada por la [actora], a efectos de determinar el mayor valor pagado, en relación con las declaraciones de importación presentadas por ella durante los meses de octubre y noviembre del año 2013, con aplicación de la tarifa consagrada en el Decreto 4927 de 2011, dada la circunstancia de que las normas contenidas en este serían las procedentes en virtud de la inaplicación, por inconstitucional e ilegal, del Decreto 074 de 2013, que se pide en el numeral 3 de las pretensiones.
5. Que se ordene a la entidad devolver a la demandante el valor de \$4.641.793.000 que corresponde a los aranceles aduaneros pagados en exceso respecto de las declaraciones de importación presentadas durante los meses de octubre y noviembre del año 2013, las cuales se encuentran relacionadas en la Resolución 000364, del 21 de marzo de 2018, páginas 2 a 23 y en el cuadro en Excel adjunto a la solicitud en memoria USB.
6. Que se ordene a la DIAN que para la determinación de la base gravable del impuesto sobre las ventas IVA en la corrección de las declaraciones, se tome en cuenta el monto del arancel establecido con fundamento en el Decreto 4927 de 2011.
7. Que como consecuencia de las anteriores pretensiones a título del restablecimiento del derecho se liquiden los intereses corrientes de que trata el artículo 863 del [ET] a la tarifa prevista en el artículo 864 *ibidem*, desde la fecha de notificación de la Resolución 000364, del 21 de marzo de 2018, acto que negó la corrección con fines de devolución, es decir, desde el 23 de marzo de 2018, hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia que se profiera, respecto del valor de los aranceles que se solicita

⁴ Samai Tribunal, índice 53, certificado D61256A94F559263 FCBCC13F467F0BA2 F720E36BD87B094C B9A563B027D086EB (pdf), pp. 437 a 474.

⁵ La Administración, a través de la Resolución de Corrección 000416, del 28 de marzo de 2018, corrigió el acto referido aclarando que el recurso de reconsideración procede ante la «... División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional Impuestos y Aduanas de Buenaventura», índice 53, certificado D61256A94F559263 FCBCC13F467F0BA2 F720E36BD87B094C B9A563B027D086EB (pdf), pp. 377 a 380.

⁶ Samai Tribunal, índice 53, certificado 8594AA0295651D4B 5807A94344679F0D B4BD0ADED7AC7A43 BE46E88CE6610E47 (pdf), pp. 4 a 5.

sean devueltos en la quinta pretensión. Asimismo, intereses moratorios a partir [del] día siguiente a la ejecutoria de la sentencia que se profiera y hasta la fecha de pago efectiva.

8. Que se condene en costas a la entidad demandada, en los términos del artículo 188 del CPACA.

Invocó como vulnerados el preámbulo y los artículos 1, 2, 9, 13, 29, 150-16, 224, 226, 227 y 333 de la Constitución; 26 y 27 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados; 8 del CPACA; 4 de la Ley 1609 de 2013; literales a) y b) de la Ley 1609 de 2013; II, VI, XVI y XIX de la Ley 170 de 1994; 10 y 29 de la Ley 7 de 1991; 7, 10 y 17 del Decreto 1345 de 2010; Decreto 2550 de 2010; Decreto 1480 de 2005; y el Decreto 1407 de 1999, bajo los siguientes conceptos de violación⁷:

A juicio de la actora, los actos que negaron la emisión de la liquidación oficial de corrección para efectos de devolución de pagos en exceso incurrieron, al igual que el Decreto 074 de 2013, en expedición irregular, infracción de las normas en que debían fundarse (tratados internacionales vigentes), en falsa e indebida motivación, y en desviación de las atribuciones propias del órgano que las profirió.

Sostuvo que hubo una falsa e indebida motivación del acto que negó la expedición de la liquidación oficial de corrección, al sustentarse en los artículos 513 y 548 del Decreto 2685 de 1999 y 438 de la Resolución 4240 de 2000 (reglamentaria del primero) que se encontraban derogados para la fecha de emisión de la Resolución 000364, del 21 de marzo de 2018, y aunque tal yerro fue enmendado al desatar el recurso de reconsideración, aplicando el Decreto 349 de 2018, lo procedente era «derogar» la decisión (Resolución 000364 del 21 de marzo de 2018).

Al tiempo, cuestionó que los actos acusados invocaron la presunción de legalidad del Decreto 074 de 2013 (que modificó el arancel para los capítulos 61.62 y 63 que era del 15% y en su lugar estableció una mixta -10% ad valorem, adicionada por USD 5 por kilogramo bruto CIF, excepto la partida 64.06), con la cual fueron presentadas las declaraciones de importación, argumentando que la Administración no era la autoridad competente para discutir su validez, y que para esto, debía acudir a los controles jurisdiccionales. Sustentó que se desconocería que la validez de tal acto estaría condicionada a las normas legales y constitucionales a las que se sujeta y, por ello, la Administración estaba obligada a aplicar la excepción de inconstitucionalidad y asegurar el principio de legalidad.

Adicionalmente, señaló que la demandada demostró desprecio por las decisiones de la OMC, no obstante ser vinculantes para el Estado colombiano, de conformidad con los artículos 9, 150.16; 150.19 letra c.; 224; 226 y 227 constitucionales y artículos 19, 26 y 27 de la Convención de Viena. Esta última que impone el principio de *pacta sunt servanda*, que somete al Estado al cumplimiento de los tratados internacionales con la OMC y, además, establece la obligatoriedad de las recomendaciones del Grupo Especial y del Órgano de Apelación de la OMC de «poner la medida analizada de conformidad con las disposiciones de la OMC», como en efecto se dio respecto de los decretos 074 de 2013 y 456 de 2014, al señalarse la improcedencia de la medida adoptada en estas normas, al igual que establece la observancia del artículo XVI, numeral 4 del Acuerdo de Marrakech, Ley 170 de 1994, entre otras.

Precisó que, si bien uno de sus cuestionamientos era que el Decreto 074 desconoció el carácter vinculante del GATT, su argumento central consistió en que la citada regulación era inconstitucional e ilegal, ya que las facultades del presidente están supeditadas al

⁷ Samai Tribunal, índice 53, certificado 8594AA0295651D4B 5807A94344679F0D B4BD0ADED7AC7A43 BE46E88CE6610E47 (pdf), pp. 3 a 124.



cumplimiento de las leyes marco de aduanas (Ley 1609 de 2013) y comercio exterior (Ley 7 de 1991), que lo obligaban a respetar los aranceles máximos consolidados en la OMC, así como a cumplir los procedimientos especiales para la protección de la industria nacional.

En la misma línea, adujo que el presidente no podía desconocer los tratados internacionales suscritos por el Estado. No obstante, las mismas leyes marco que invoca la DIAN [señaladas en precedencia] fueron ignoradas en lo concerniente a respetar los tratados cuando se modifiquen los aranceles, pues estos no pueden exceder las tarifas máximas consolidadas y el Decreto 074 las superó (el tope máximo para confecciones correspondía a un 40% y para calzado 35%, sobre el valor en aduanas). Además, para la protección de la industria nacional, existían otros mecanismos como las medidas antidumping y de salvaguardias, que no fueron implementadas; en cambio de esto, se consagró una tarifa mixta. Por ello, continuar afirmando que el Decreto 074 de 2013 no vulneraba los tratados internacionales, cuando había dos decisiones en firme de la OMC en tal sentido, constituía una falta de lealtad procesal. Además, la ley marco de aduanas exigía que se cumplieran los acuerdos y eso incluía los de la citada organización.

En ese orden, adujo que el Acuerdo Gatt fue violentado, en cuanto se desatendió la seguridad, la previsibilidad de las concesiones arancelarias y de las condiciones de acceso al mercado colombiano que debieron garantizarse. Por lo referido, consideró que debía inaplicarse el Decreto 074 de 2013, lo cual incidiría en la nulidad de los actos acusados y señaló que las tarifas declaradas superaban los umbrales que aplicaron un año después con el Decreto 456 de 2014 e, incluso, los establecidos con el Decreto 1745 de 2016.

Cuestionó que los actos demandados hayan indicado que, con la expedición del Decreto 074 de 2013, no se desconocieron tratados internacionales ni el tope máximo del arancel, dado que las medidas adoptadas fueron recomendadas por el Comité de Asuntos Aduaneros (Comité Triple A), las cuales se mantuvieron al expedirse los decretos 456 de 2014 y 515 de 2016. Indicó que el pronunciamiento de la anterior entidad constituía un mero consejo y, por ende, no se le podía dar estatus legal para oponerse a los convenios internacionales, las leyes marco de aduanas y de comercio exterior. Además, tal comité recomendó que, la norma fuera transitoria por 6 meses, pero asegurándose de no violar los máximos consolidados, y advirtiendo sobre la existencia de otros mecanismos como las medidas antidumping y salvaguardias para la protección de la industria nacional.

Igualmente, afirmó que hubo desviación de poder en la expedición del decreto en cuestión, pues, aunque el Decreto 074 de 2013 fue sugerido por una dirección del MinComercio como la herramienta más efectiva para contrarrestar el contrabando técnico en las importaciones de los sectores textiles y de calzado, esta no correspondió a la medida legal que debió adoptarse como lo anunció el Comité Triple A. Asimismo, la justificación de la prórroga del citado decreto por presunto contrabando para lavar activos no incorporó procedimientos que comprobaran la comisión de tal conducta por parte de los importadores.

Del mismo modo, alegó la transgresión del derecho a la igualdad y del artículo 333 de la Constitución, en vista de que el Decreto 074 de 2013 no distinguió entre los importadores que actuaron de manera fraudulenta y aquellos que cumplieron con sus obligaciones de manera legal. Por la misma razón, se restringió indebidamente la libertad económica y la iniciativa privada, en contravención de los principios constitucionales que protegen dichas garantías.

Adicionalmente, adujo el incumplimiento del procedimiento de publicación del proyecto de decreto y concertación con los gremios, así como de las directrices técnicas normativas, todo ello regulado en el Decreto 1345 de 2010.

Por otra parte, se opuso a la consideración de que la voluntariedad con que se diligenciaron las declaraciones de importación revistiera de legalidad incuestionable los aranceles declarados, puesto que es el propio sistema Muisca de la aduana el que fija la tarifa arancelaria, a fin de dar trámite a la importación, so pena de tenerse por no presentadas las declaraciones y, de todas formas, el arancel aplicado y los tributos aduaneros satisfechos se hicieron a partir de un decreto inconstitucional e ilegal, de modo que procedía la corrección de sus declaraciones con fines devolutivos.

Finalmente, expuso que solicitó la corrección antes de su término de firmeza (artículo 131 Decreto 2685 de 1999), porque pagó un mayor valor de derechos aduaneros del que legalmente correspondía -causal para solicitar solicitud de corrección, artículos 513 y 577 de los decretos 2685 de 1999 y 390 de 2016, respectivamente-, en virtud del cobro de la tarifa mixta del Decreto 074 de 2013, que era ilegal.

Contestación de la demanda⁸

La demandada se opuso a las pretensiones de la actora⁹, para lo cual planteó las excepciones de (i) inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones, en tanto se formulaban reparos al Decreto 074 de 2013 que le servía de fundamento a los actos particulares demandados, lo que incumplía los requisitos del artículo 165 del CPACA; (ii) improcedencia de lo invocado por la demandante; y (iii) genérica.

Tras lo anterior, sostuvo que el cuestionamiento de la legalidad del Decreto 074 de 2013, excedía el objeto del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, ya que dicha norma tenía «el carácter de la ley» y, por lo tanto, era «*de obligatorio cumplimiento en todo el territorio nacional*» para el operador jurídico aduanero que profirió los actos administrativos acusados. Agregó que el reproche de su legalidad era vía medio de control de nulidad. En línea con ello, planteó que la argumentación de la actora se dirigía a controvertir la legalidad de la ley que fundamentaba los actos demandados, no atacaba los actos particulares.

Advirtió que, aunque lo anterior resultaba impertinente en razón del medio de control que suscitó el presente proceso, demeritaría los argumentos expuestos, previo advertir que los actos eran legales, al estar fundamentados en la norma sustancial-procesal aplicable.

Seguidamente, y luego de transcribir apartados de los decretos 2685 de 1999, 074 de 2013 y 390 de 2016, así como de las resoluciones 64 y 72 de 2016, concluyó que los actos demandados, mediante los cuales se negó la solicitud de liquidación de corrección, fueron proferidos con base en la competencia asignada a la Administración en materia aduanera y en la normativa que regía el caso concreto. Adujo que los actos particulares no podían ser considerados ilegales, por la presunta ilegalidad de la ley (se refiere al Decreto 074 de 2013) y no resultaba procedente en el contexto procesal de lo debatido. Igualmente, el señalado decreto se amparaba en el principio de legalidad, era válida y obligatoria.

⁸ Planteó la excepción previa de ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones, la cual fue desestimada por el tribunal, en auto del 04 de agosto de 2021.

⁹ Samai Tribunal, índice 53, certificado 8594AA0295651D4B 5807A94344679F0D B4BD0ADED7AC7A43 BE46E88CE6610E47 (pdf), pp. 145 a 183.

Describió los antecedentes del Decreto 074 de 2013, precisando que en el citado año se efectuó una modificación del arancel mixto, el que se componía por un arancel *ad valorem* y uno específico [10% más USD5 para las importaciones calificadas en los capítulos 61, 62, 63 y 64 de prendas de vestir y zapatos], esto con el fin de proteger los sectores de confecciones y de calzado. A continuación, señaló que el Decreto 074 de 2013 tenía como motivación lo señalado por el Comité de Asuntos Aduaneros Arancelarios. Seguido de esto, transcribió apartes del Decreto 3303 de 2006, regulatorio del citado comité, y refirió las disposiciones que fundamentaron la norma (numeral 25 art. 189 CP, Ley 7 de 1991, Ley 1609 de 2013), expedido con el fin de proteger la industria nacional y la competencia desleal.

Añadió que el objetivo principal del Decreto 074, así como del Decreto 456 de 2014, era combatir el lavado de activos derivado de la importación de textiles y calzado a precios ostensiblemente bajos. A tal fin, describió el contexto económico del sector textil y del calzado durante los años 2008 a 2012, las condiciones económicas del país y el fenómeno de la revaluación del peso frente al dólar. Puntualizó que el Decreto 074 de 2013 gozaba de presunción de legalidad, conforme al artículo 88 del CPACA, tuvo vigencia al momento de las importaciones y rigió desde el 1 de marzo de 2013 hasta el 28 de marzo de 2014. Posteriormente, con el fin de ampliar la protección de los sectores de textiles y calzado, se expidió el Decreto 456 del 28 de febrero de 2014, que estableció un umbral de USD 10 por kilo relacionado con el valor FOB para las confecciones y de USD 7, respecto del valor FOB del calzado. Así, al estar el precio de la mercancía por debajo del umbral, se aplicaban los aranceles como se habían establecido en el Decreto 74 del 2013, mientras que si se superaba dicho tope, el gravamen a los textiles y las confecciones correspondería al 10% más USD3 por kilo y del 10%, más USD1,75 para el caso del calzado. Con base en ello, consideró que el Gobierno estaba plenamente facultado para expedir normas, con el fin de regular el comercio exterior y modificar los aranceles, así como proteger la producción nacional y la competencia desleal.

Adicionalmente, señaló que el Gobierno, al expedir los decretos 074 y 456, hizo uso de las medidas de urgencia del Gatt, cuyo artículo XIX señala que, si como resultado de las obligaciones pactadas -incluidas las concesiones arancelarias contraídas, por una parte, contratante en el Acuerdo- las importaciones de un producto se realizan en condiciones que causan o amenazan causar un daño grave a los productores nacionales de productos similares, la parte contratante podrá durante el tiempo que sea necesario suspender total o parcialmente la obligación contraída frente a dicho producto, para prevenir o reparar ese daño.

En cuanto a la supuesta vulneración de la seguridad y previsibilidad de las concesiones arancelarias establecidas en las listas anexas al acuerdo de la OMC, explicó que no procedía la devolución de los posibles valores pagados en exceso, pues el Decreto 074 de 2013 estaba vigente para cuando se hicieron las importaciones y nunca fue anulado por la autoridad judicial. Y, que si bien, para la fecha de presentación de la demanda ya había salido del mundo jurídico, el sentido de su motivación continuó o se prorrogó a través del Decreto 456 de 2014. Igualmente, se refirió al «fallo de Panamá», en el cual que tanto el Grupo Especial como el Órgano de Apelación de la OMC constataron la violación cometida por Colombia de los límites establecidos en las listas anexas al acuerdo de la OMC, a cuyos efectos transcribió algunos apartes del mismo que señalaban que «[e]n ningún caso el tipo arancelario aplicado excede de los tipos arancelarios consolidados en la Lista de concesiones de Colombia», a partir de lo cual concluyó que los decretos cuestionados fueron expedidos conforme a derecho y que la Administración tenía la obligación de aplicarlos.



A continuación, destacó apartes de la publicación efectuada en la revista Semana que a su juicio *«evidencia el triunfo para Colombia ... en relación con la disputa con Panamá frente a las importaciones de textiles y calzado...»*.

Respecto de la violación del principio de igualdad, indicó que, aunque la actora podía sentirse lesionada con el Decreto 074 de 2013, ello no implicó una afectación del citado principio, pues, a pesar de que la sociedad es una importadora respetable, debe entenderse que la norma buscó proteger la producción nacional, abarcando toda la industria textil y del calzado.

También se opuso a los cuestionamientos de falsa motivación y desviación de poder, señalando que Colombia ha mantenido una política comercial favorable a la participación y negociación de instrumentos internacionales, promoviendo el fortalecimiento de las relaciones comerciales y el crecimiento económico. En ese contexto, argumentó que el Decreto 074 de 2013 se ajustó a la Ley Marco de Aduanas 1609 de 2013.

Frente a la indebida motivación de los actos, expresó que de su lectura se desprendía el acogimiento al debido proceso, al derecho a la defensa, a los principios de justicia y equidad. Para ello, describió la actuación administrativa y señaló que, dado que el Decreto 074 de 2013 no había sido expulsado del ordenamiento jurídico, no estaba facultada para declarar su ilegalidad ni aplicar ninguna excepción de inconstitucionalidad.

Finalmente, explicó que el término y la procedencia de la solicitud de corrección estaban regulados por el artículo 131 del Decreto 2685 de 1999, vigente para la época de los hechos. De esta forma, afirmó que no puede desconocerse que la demandada atendió el trámite de la solicitud, lo que demuestra *«... la garantía de las actuaciones propias de la autoridad aduanera, ante las solicitudes de los usuarios aduaneros»*.

Sentencia apelada

El tribunal declaró la nulidad parcial de los actos demandados en aplicación de la tarifa arancelaria máxima permitida respecto de 136 declaraciones de importación, presentadas por la actora, teniendo en cuenta lo resuelto en la sentencia de nulidad del 01 de agosto de 2019 (exp. 20497, CP: Julio Roberto Piza Rodríguez), que declaró la legalidad condicionada de las tarifas *ad valorem* y específica fijadas en el Decreto 074 de 2013, previstas para las importaciones de los productos de los capítulos 61.62, 63 y 64 del arancel de aduanas. Así, porque no podían superar el tope arancelario de la lista de concesiones a las que se adhirió Colombia, correspondientes al 40% para las confecciones y al 35% para el calzado (excepto por la subpartida 64.04). Con base en ello y, luego de invocar el precedente fijado en la sentencia del 02 de noviembre de 2023 (exp. 27167, CP: Wilson Ramos Girón), explicó que se debía analizar, caso por caso, si las declaraciones de importación fueron autoliquidadas con una tarifa arancelaria superior a la fijada en la lista consolidada en los compromisos asumidos por Colombia, ya que no en todos los casos se excederían dichos umbrales.

Así, tras analizar los actos demandados y las pruebas obrantes en el expediente, concluyó que, acorde con la Resolución 000364 de 2013 demandada, 107 declaraciones ampararon mercancías clasificadas en las subpartidas de los capítulos 61, 62 y 63 (confecciones) con un arancel superior al 40% sobre el valor de las aduanas. De igual forma, 32 declaraciones de importación, que ampararon mercancías clasificadas en las subpartidas del capítulo 64 (calzado), autoliquidaron una tarifa arancelaria superior al 35% sobre el valor en aduanas, para un total de 136 declaraciones de importación con tarifas superiores al tope del arancel consolidado. Por ello, concluyó que había lugar a

practicar liquidación oficial de corrección en relación con estas, aplicando el tope máximo pactado ante la OMC, con la devolución correspondiente de lo pagado en exceso.

Por otra parte, respecto de la petición de la actora de inaplicar el Decreto 074 de 2013, a los efectos de que le procediera la tarifa del 15% de la nación más favorecida -Decreto 4927 de 2011-, consideró que ello era improcedente, porque no estaba en consonancia con el fallo que condicionó la legalidad del Decreto 074 de 2013 y ordenó aplicar los límites establecidos en la Lista LXXVI de concesiones arancelarias del Acuerdo del Gatt 1994.

Recurso de apelación

La demandada apeló la decisión de primera instancia¹⁰.

-Objeto principal de la discusión. Sostuvo que los actos demandados se fundamentaron en una base normativa vigente, oportuna y adecuada, lo cual demuestra que no se incurrió en falsa motivación ni en ninguna causal de nulidad. Así, afirmó que los actos cuestionados fueron emitidos conforme a la normativa que era aplicable.

Recalcó que el Decreto 074 de 2013 fue publicado en el Diario Oficial, tras el análisis de la recomendación del Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior, emitida el 17 de diciembre de 2012. El Gobierno estableció por el término de un (1) año los aranceles mixtos, compuestos por uno *ad valorem* más uno específico, aplicados simultáneamente para la importación de los productos clasificados en las partidas señaladas en los artículos 1 y 2 del indicado decreto, el cual correspondería a una medida transitoria para proteger la economía colombiana.

Seguidamente, transcribió algunas disposiciones de las leyes 7 de 1991 y 1609 de 2013, para sustentar que el Gobierno estaba facultado para la expedición de normas que regulan el comercio exterior y modifican los aranceles, a efectos de proteger la producción nacional y contrarrestar la competencia desleal. Asimismo, explicó la situación económica que enfrentó Colombia entre los años 2008 y 2012; en particular, las condiciones de los sectores textil y calzado, así como el fenómeno de la revaluación del peso colombiano frente al dólar. En este contexto, justificó la adopción de medidas destinadas a mitigar los efectos negativos sobre estos sectores debido a las importaciones de textiles, confecciones y calzado a «... precios descaradamente bajos», lo que ameritaba una defensa de la industria nacional y, por ello, se expidió por 1 año el Decreto 074 de 2013 y posteriormente el Decreto 456 de 2014, en defensa del gremio de las confecciones y el calzado.

Así, al expedir los actos demandados no hizo más que cumplir con la ley y la Constitución, dando aplicación a la normativa aduanera que consideraba procedente el arancel mixto. Adicionalmente, no estaba facultada para declarar la legalidad o ilegalidad del Decreto 074 de 2013 y, reiteró, que las resoluciones acusadas se fundamentaron en dicho decreto, el cual estaba vigente al momento de las importaciones realizadas por la demandante y gozaba de la presunción de legalidad. Además, resaltó que sobre los decretos legislativos recae el control inmediato de legalidad.

Insistió en que el Decreto 074 de 2013 fue expedido en cumplimiento de la ley y la Constitución. Por tanto, sus disposiciones fueron de obligatorio cumplimiento durante su vigencia, conforme a lo establecido en los artículos 88 del CPACA y 58 de la Constitución. Aseveró que la aplicación de la excepción de ilegalidad frente a los actos administrativos

¹⁰ Samai Tribunal, índice 40, certificado FECE0F81A2B82FC4 8F82B019C64F46BB 3354ED1742664EE8 928F4FFA4F1B9578 (pdf), pp. 1 a 13.

era una facultad exclusiva de los jueces administrativos, según lo dispuesto en la sentencia C-037 de 2000.

-La excepción de ilegalidad dentro del marco de la Constitución. Luego de explicar el alcance de la excepción de ilegalidad, precisó que su aplicación o invocación no puede ser general, ni la obligatoriedad de las normas ha sido dejada por el constituyente al libre examen de las autoridades y de los particulares. Adujo que tal facultad de inaplicar un acto administrativo que resulte lesivo del orden jurídico superior, se reserva a la jurisdicción contencioso-administrativa. Acotó que la jurisprudencia de la Corte Constitucional [sin indicación de la providencia] limita una interpretación analógica de la excepción de inconstitucionalidad a los actos administrativos. En consecuencia, defendió la legalidad de los actos demandados y señaló que el reparo frente al señalamiento de indebida motivación, quedaba desvirtuado con la lectura y análisis de los actos administrativos censurados, toda vez que los mismos fueron proferidos por funcionarios competentes que se ajustaron a la ley, al debido proceso y a los principios de justicia y equidad, considerando en su oportunidad el ejercicio del derecho de defensa al interponer el recurso de reconsideración, que fue resuelto con apego a la ritualidad legal pertinente.

-Fundamentos de la sentencia. Señaló que el fallo adolecía de elementos que permitieran establecer con certeza lo que se decidió, ya que declaró la nulidad parcial de los actos demandados sin precisar con claridad qué parte de los actos administrativos es objeto de la declaratoria de nulidad, dado que recae sobre el total de las 136 declaraciones, de manera que no se trataba de una nulidad parcial, sino de una nulidad total. Adicionalmente, se ordenaba practicar liquidación de corrección sobre tales declaraciones, con el correlativo ajuste del IVA, sin hacer mención a la parte de las decisiones administrativas que no quedan afectadas, pues resulta cuestionable y sin contexto legal la conclusión del *a quo* respecto de que, en las declaraciones de importación presentadas en los meses de octubre y noviembre de 2013, se liquidó un arancel en exceso, cuando solo fue sometida a revisión una pequeña parte de los documentos allegados como pruebas, lo que comporta una falsa motivación de la providencia impugnada.

En esa misma línea, afirmó que con la sentencia no podía determinarse con claridad que 555 (sic) declaraciones de importación se encuentren inmersas en alguna irregularidad que implique su nulidad. Señaló que no se realizó un análisis de cada una de las declaraciones de importación que permitiera establecer con certeza la necesidad de declarar la nulidad parcial de los actos demandados por haberse liquidado una tarifa arancelaria superior al límite consolidado acordado en el Gatt, de manera que la pregunta era cuáles declaraciones debían ser sometidas a liquidación oficial de corrección.

Finalmente, anotó que las leyes rigen hacia el futuro y, por lo tanto, la nueva legislación no puede extender efectos «... sobre situaciones o relaciones jurídicas ya terminadas, ni sobre efectos ya producidos de situaciones aún existentes». Manifestó que no resulta procedente la aplicación retroactiva de la ley en materia aduanera, respecto de situaciones jurídicas consolidadas, como sucede con las declaraciones en firme en las que transcurrieron 3 años desde su presentación. En este caso, se trataban de las presentadas en los meses de octubre y noviembre de 2013, respecto de las cuales, la entidad resolvió el recurso de reconsideración y confirmó la denegación de la expedición de liquidación oficial de corrección para la devolución de tributos aduaneros pagados en exceso.

Insistió en que el Decreto 074 de 2013, que fundamentó las resoluciones debatidas, fue expedido por un año, en cumplimiento de la ley y la Constitución, de manera que su vigencia inició el 01 de marzo de 2013 y culminó el 01 de marzo de 2014, por tanto, sus

disposiciones fueron de obligatorio cumplimiento para los importadores y la Administración mientras rigió.

Pronunciamientos finales

La actora¹¹ reiteró los argumentos planteados de violación al Acuerdo Gatt y las leyes 7 de 1991, 170 de 1994 y 1609 de 2013, por lo que consideró que debió anularse plenamente el Decreto 074 de 2013, ante las múltiples violaciones al ordenamiento internacional e interno. Además, adujo que la legalidad del aludido decreto fue desvirtuada, acorde con más de tres sentencias de simple nulidad, con efectos *erga omnes* y *ex tunc*, con base en las cuales se determinó la procedencia de la corrección de las declaraciones de importación para establecer el valor pagado en exceso. Por lo demás, señaló que tanto los actos demandados como en el escrito de demanda se detallan las declaraciones de importación sobre las que versaba la solicitud de corrección y, en cuanto a la falta de claridad del fallo de primera instancia, explicó que las 136 declaraciones de importación que la Administración debe corregir están detalladas. Además, que no había confusión alguna en la cantidad de declaraciones sometidas a corrección, a pesar de que su petición versó sobre un total de 682 autoliquidaciones.

Respecto de la oportunidad legal para la presentación de la solicitud de corrección y la firmeza de las declaraciones de importación, subrayó que presentó las solicitudes antes de que se configurara la firmeza de las declaraciones de los meses de octubre y noviembre de 2013. En este contexto, indicó que no puede entenderse que adquirieron firmeza, dado que fueron debatidas administrativamente y son objeto de litigio ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo. En cuanto a las sentencias del 01 de agosto de 2019 (exp. 20497, CP: Julio Roberto Piza Rodríguez) y del 07 de mayo de 2020 (exp. 21.341, CP: Milton Chaves García), afirmó que estos fallos son *ex tunc*, ya que son decisiones de nulidad simple, lo que implica la retroacción de la nulidad a las situaciones jurídicas no consolidadas. Sostuvo que la demandada está obligada a adoptar las medidas necesarias para restablecer los efectos producidos por el Decreto 074 de 2013, en todas las declaraciones de importación en las que se liquidaron y pagaron aranceles mixtos que excedieron las tarifas máximas consolidadas del 35% para el calzado y del 40% para las confecciones.

El ministerio público guardó silencio.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1- Juzga la Sala la legalidad del acto acusado, atendiendo los cargos de apelación planteados por la demandada, en calidad de apelante única, contra la sentencia de primera instancia que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Problema jurídico

2- Corresponde a la Sala definir: (i) si la sentencia apelada, adolece de elementos que permitan establecer con certeza el alcance de lo decidido, en tanto declaró la nulidad parcial de los actos demandados sin precisar con claridad qué parte de los actos administrativos era objeto de la declaratoria de nulidad, dado que recaía sobre el total de las 136 declaraciones, de manera que no se trataba de una nulidad parcial, sino de una nulidad total, pues no se hizo mención a la parte de las decisiones administrativas que no se afectó con el fallo y se omitió el escrutinio individual de las restantes declaraciones

¹¹ Samai CE, Índice 11, certificado F7C7AA66FF5CB38B 036153878C6E47FA 4E97E92CEAC0E58D 06F59B9AA31F6034 (pdf). pp. 1 a 33.

sobre las que recayó la petición de corrección; (ii) si los actos demandados son legales al fundamentarse en el Decreto 074 de 2013, expedido en cumplimiento de la Constitución y la ley, el cual rigió por el lapso de un año, estaba en vigencia para el momento en que se realizaron las declaraciones de importación objeto de la solicitud de liquidación oficial de corrección con efectos devolutivos y, por ello, era obligatoria para la autoridad y los usuarios aduaneros.

2.1- En cambio, la Sala no abordará cuestionamientos de la apelante que no contravirtieron los argumentos de la decisión del tribunal, tales como los planteamientos acerca de que a la autoridad le era vedado inaplicar el Decreto 074 de 2013 o el hecho de que tal declaratoria estaba reservada para la jurisdicción contencioso-administrativa, pues la nulidad parcial de los actos acusados no se derivó de la inaplicación de dicho decreto, sino que se sustentó en la sentencia del 01 de agosto de 2019 (exp. 20497, CP: Julio Roberto Piza Rodríguez), que declaró la legalidad condicionada del Decreto 074 de 2013. Esta decisión estableció que las tarifas *ad valorem* y la específica, aplicable a las importaciones de los productos de los capítulos 61.62, 63 y 64 del arancel de aduanas, no superaran el tope de la lista de concesiones arancelarias de Colombia, del Acuerdo del Gatt 1994, las cuales equivalían al 40% para textiles y 35% para calzado de los mencionados capítulos.

Por la misma razón, no se atenderá la argumentación relativa a la debida motivación de los actos demandados, pues aunque fue planteada por la demandante, tampoco fundamentó la declaratoria de la nulidad parcial, pues se reitera que esta se edificó en la aplicación de la providencia en la que se declaró la legalidad condicionada del Decreto 074 de 2013.

Tampoco se estudiará el cargo sobre la vulneración del principio de irretroactividad en materia tributaria que formula la apelante, para lo cual refirió que las leyes regían hacia el futuro y que, por lo tanto, la nueva legislación no podía extender sus efectos «... sobre situaciones o relaciones jurídicas ya terminadas, ni sobre efectos ya producidos de situaciones aún existentes», seguido de lo cual advirtió que las declaraciones de importación sobre las que recayó la petición de liquidación oficial de corrección estaban en firme y que sobre la actuación relacionada con tales declaraciones se decidió el recurso de reconsideración que confirmó la decisión de negar la expedición de liquidación oficial con fines devolutivos. Lo anterior, por cuanto los actos acusados en modo alguno desestimaron la solicitud de la usuaria aduanera por haber operado la firmeza de las declaraciones de importación, de ahí que la sentencia impugnada no haya versado sobre tal aspecto; además que el aspecto central de la controversia no corresponde a la vulneración del principio de irretroactividad Sin perjuicio de ello, al decidirse los problemas jurídicos formulados en precedencia, se estudiará el efecto en el tiempo del fallo que dictaminó la legalidad condicionada de la norma general que fundamentó los actos particulares anulados parcialmente.

Análisis del caso concreto

3- En relación con el primer problema jurídico, la apelante sostuvo que la sentencia recurrida, al declarar la nulidad parcial de los actos acusados, no estableció con certeza y claridad qué parte de los actos administrativos era objeto de la declaratoria de nulidad, dado que recaía sobre el total de las 136 declaraciones, de manera que no se trataba de una nulidad parcial, sino de una nulidad total, pues no se hizo mención a la parte de las decisiones administrativas que no se afectó con el fallo y se omitió el escrutinio individual de las restantes declaraciones sobre las que recayó la petición de corrección, a fin de

establecer la procedencia de la anulación, lo que significó una falsa motivación de la sentencia.

Por su parte, la demandante, al pronunciarse sobre el recurso interpuesto, adujo que en los actos demandados y en el escrito de demanda se detallaron las declaraciones de importación sobre las que versó la solicitud de corrección y, en cuanto a la falta de claridad del fallo de primera instancia, sostuvo que de 682 autoliquidaciones que solicitó en corrección comprendía que procedía la reliquidación de 136 declaraciones de importación a cargo de la Administración, las cuales estaban identificadas en la providencia y no se generaba confusión.

3.1- De conformidad con el planteamiento de la demandada, se observa que su censura estaría cuestionando dos aspectos de la provincia. Por una parte, el alcance de la anulación decretada, a los efectos de establecer si obedecía a una declaratoria parcial o en realidad se trató de una anulación plena y, por otra parte, la orden de reliquidar los tributos aduaneros sobre 136 declaraciones de importación se hizo sin el escrutinio de cada una de las declaraciones efectuadas entre octubre y noviembre de 2013, lo que consideró necesario revisar con el ánimo de comprobar la procedencia de la nulidad parcial.

3.2- Para dirimir el cuestionamiento, la Sala, al verificar el contenido de la providencia impugnada, comprueba que el tribunal, luego de determinar que debía aplicar la sentencia que declaró la legalidad condicionada del Decreto 074 de 2013¹², encontró que tan solo respecto de 136 declaraciones de importación procedía la liquidación de corrección con fines devolutivos, dado que solo ese número discriminado excedió el umbral de la tarifa arancelaria, de acuerdo con la lista consolidada LXXVI de concesiones arancelarias del Acuerdo del Gatt 1994, según lo orientado en el fallo de nulidad simple indicado. Tal juicio evidencia que el tribunal sí hizo una valoración probatoria de la totalidad de las declaraciones de importación sobre las que recayó la solicitud de corrección presentada por la actora ante la Administración, aun cuando solo relacionó las 136 importaciones sobre las que procedía la reliquidación, lo que implicaba *per se*, la improcedencia de la corrección respecto de las demás declaraciones. Así, el reparo de la apelante que sugiere una falta de estudio probatorio carece de fundamento, al igual que la pretendida falta de certeza de la decisión, pues para la Sala resulta claro que se trató de una nulidad parcial; en particular, téngase en cuenta que los actos demandados decidieron sobre la petición de corrección de 682 declaraciones de importación, estableciendo el tribunal que solo procedía la modificación de los tributos aduaneros de 136, que además se encuentran plenamente identificadas con su número de autoadhesivo y de aceptación, en el cuadro inserto en la parte motiva del fallo de primer grado, con lo cual se detalla con suficiencia la subpartida arancelaria, la tarifa mixta del arancel aplicada en virtud del Decreto 074 de 2013, la tarifa máxima acorde con la lista de concesión LXXVI del Acuerdo del Gatt de 1994, a partir de lo cual se evidencia que la tarifa del señalado decreto superaba sustancialmente el límite previsto en el convenio internacional.

Adicionalmente, se advierte que el reproche de la apelación no se dirigió a cuestionar que alguna de las 136 declaraciones de importación que ordenó el tribunal reliquidar incumpliera el supuesto de ilegalidad del Decreto 074 de 2013 que fue precisado por esta corporación; esto es, que el arancel liquidado a la luz de esa norma no superara el umbral de la lista consolidada convenida en el tratado de comercio suscrito, por lo que técnicamente no se controvierte el fondo ni el juicio fáctico efectuado por el *a quo*. No prospera el cargo de apelación.

¹² Sentencia del 01 de agosto de 2019 (exp. 20497, CP: Julio Roberto Piza Rodríguez).

4- Respecto del segundo de los cuestionamientos, la apelante insistió en que los actos acusados no incurrieron en falsa motivación ni en alguna causal de nulidad, pues el Decreto 074 de 2013 -que fundamentó el acto demandado que negó la liquidación oficial de corrección- fue publicado con base en el análisis de la recomendación del Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior. Asimismo, se sujetó a las leyes 7 de 1991 y 1609 de 2013 y el Gobierno estaba facultado para expedirlo, pues su finalidad fue proteger la producción nacional y contrarrestar la competencia desleal por los precios bajos de las mercancías y para conjurar el fenómeno de la revaluación del peso colombiano frente al dólar. A partir de ello, recalcó que, en virtud de los artículos 88 del CPACA y 58 de la Constitución, debió cumplir con la ley al expedir los actos demandados, considerando que el decreto mencionado estuvo vigente al momento de las importaciones realizadas por la demandante y gozaba de la presunción de legalidad.

Por su parte, la demandante afirmó que este decreto no superaba un examen de constitucionalidad y del principio de legalidad; principalmente, por la vinculatoriedad del ordenamiento interno a los acuerdos y tratados internacionales suscritos por el Estado; en particular, a la lista LXXVI que convino concesiones arancelarias entre los países parte del Acuerdo del Gatt 1994, además que debía atenderse lo decidido por el Grupo Especial y el Órgano de Apelación de la OMC sobre la improcedencia de la medida adoptada por el Ejecutivo mediante ese decreto. A su turno, el tribunal aplicó la sentencia proferida por esta corporación, que en juicio de nulidad simple concluyó sobre la legalidad condicionada del Decreto 074 de 2013, precisando que este sería ilegal, en la medida en que la tarifa arancelaria mixta allí prescrita, superara el umbral del 40% para textiles y del 35% para calzado (salvo la partida 64.06 para calzado que tenía un tope arancelario del 40%), conforme a la lista consolidada de aranceles que se acordó en el Acuerdo Gatt.

4.1- Como se señaló en precedencia, el planteamiento de la apelante no controvierte lo concluido por el tribunal respecto de que algunas de las importaciones liquidaron un arancel que transgredía el acuerdo comercial, con lo cual debe precisarse que el Decreto 074 de 2013 que fundamentó la tarifa arancelaria aplicada por la actora en 136 declaraciones de importación se tornó ilegal, al tenor de lo decidido en el fallo de nulidad del 01 de agosto de 2019 (exp. 20497, CP: Julio Roberto Piza Rodríguez). En cambio, solo propone la legalidad del decreto, aduciendo que estuvo vigente para la fecha de la presentación de las declaraciones de importación, por lo que era obligatorio para la autoridad y los usuarios aduaneros, puesto que fue expedido en acogimiento de la Constitución y la ley; argumentos que para la Sala, no avienen la ilegalidad del citado acto general, al incumplirse el supuesto al que quedó condicionada su legalidad respecto de 136 declaraciones.

4.2- Ahora bien, esta Sección en un pronunciamiento previo¹³ expresó que en la providencia que declaró la legalidad condicionada «... no se hizo condicionamiento alguno sobre sus efectos, lo que no impide aplicarlo a situaciones jurídicas no consolidadas, como en el caso sub examine, comoquiera que el litigio solo finalizará con la expedición y ejecutoria de esta providencia». En línea con ello, la Sala ha estimado que el efecto de decisión que decreta la nulidad de un acto general sería intermedio, pues «[e]l fallo de nulidad de un acto de carácter general no afecta situaciones consolidadas, esto quiere decir que sus efectos son ex nunc, pero sí afecta las no consolidadas, lo que significa que, en este caso, sus efectos son ex tunc, por ello la sentencia de nulidad en relación con estos últimos actos produce efectos retroactivos» (sentencias del 03 de marzo de 2011, exp.17741, CP: William Giraldo Giraldo y del 03 de marzo de 2022, exp. 24658, CP: Milton Chaves García), entendiéndose por situaciones jurídicas no consolidadas, aquellas pasibles de controvertirse administrativa o judicialmente al momento en que se resuelve la pretensión de nulidad contra los actos particulares.

¹³ Sentencia del 31 de agosto de 2023, exp. 25994, CP: Myriam Stella Gutiérrez Argüello.



En ese contexto, la Sala encuentra que los efectos de la sentencia del 01 de agosto de 2019 *ibidem* son aplicables al *sub lite* dada la naturaleza *ex tunc* o retroactiva que opera sobre la ilegalidad observada en el Decreto 074 de 2013; norma que fundamentó los actos censurados y propició la transgresión de las tarifas arancelarias máximas permitidas para las mercancías que importó la actora en las declaraciones de importación que describe el cuadro inserto en la providencia de primer grado.

Por ende, resulta insuficiente que la Administración alegue que los actos demandados se ampararon en una norma vigente para la época de los hechos o que no se encontraba facultada para utilizar la «*excepción por ilegalidad*», porque lo cierto fue que su ilegalidad se retrotrae a ese momento. No prospera el cargo de apelación.

5- De conformidad con lo anotado, se impone confirmar el fallo apelado.

Conclusión

6- Con base en lo expuesto, la Sala establece como criterio interpretativo de esta sentencia que, al incumplirse el supuesto al que se condicionó la legalidad del Decreto 074 de 2013, puesto que se superó el tope tarifario de la lista consolidada del Gatt para las mercancías importadas, la disposición en cuestión se tornó ilegal, lo cual debe ser reconocido en situaciones jurídicas no consolidadas, como en el *sub lite*.

Costas

7- Por no estar probadas en el expediente, la Sala se abstendrá de condenar en costas en esta instancia, conforme al artículo 365.8 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sección Cuarta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

1. **Confirmar** la sentencia apelada.
2. Sin condena en costas en esta instancia.

Notifíquese y comuníquese. Devuélvase al tribunal de origen. Cúmplase.

La anterior providencia se estudió y aprobó en la sesión de la fecha.

(Firmado electrónicamente)
WILSON RAMOS GIRÓN
Presidente

(Firmado electrónicamente)
MILTON CHAVES GARCÍA

(Firmado electrónicamente)
MYRIAM STELLA GUTIÉRREZ ARGÜELLO

(Firmado electrónicamente)
LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO

La integridad de este documento electrónico puede comprobarse con el «validador de documentos» disponible en:
<https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>